



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

---

SIENDO LAS **21:00** HORAS DEL DÍA **17 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE** SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/279/2016** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

---

**R E S U E L V E:**

---

---

**ÚNICO.** Se **desecha** el juicio de inconformidad promovido por María del Socorro Herrera Jiménez.

---

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**

---



ROBERTO MURGUÍA MORALES  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJE/JIN/279/2016**

**ACTOR:** MARÍA DEL SOCORRO HERRERA JIMÉNEZ

**AUTORIDAD**      **RESPONSABLE:**      COMISION  
ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN  
DE CONSEJEROS NACIONALES Y ESTATALES DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE  
JALISCO

**ACTO RECLAMADO:** LA OMISION DE INCLUIR SU  
NOMBRE EN LA BOLETA PARA ELEGIR CONSEJEROS  
ESTATALES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN  
JALISCO.

**COMISIONADO PONENTE:** HOMERO ALONSO FLORES  
ORDÓÑEZ.

**Ciudad de México, a trece de enero de dos mil diecisiete.**

**VISTOS** los autos del Juicio de Inconformidad promovido por María del Socorro Herrera Jiménez, por su propio derecho y en su carácter de candidata al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, mismo que fue registrado con la clave **CJE/JIN/0279/2016**, por el que controvierte de la Comisión Organizadora del Proceso para la Elección de Consejo Nacional, Consejo Estatal y Comités Directivos Municipales en el Estado de Jalisco, la omisión de incluir su nombre en la boleta para elegir Consejeros Estatales; y:



## RESULTANDO

**I. ANTECEDENTES.** De las constancias de autos, el informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso para la Elección de Consejeros Nacionales y Estatales en Jalisco, y las manifestaciones de la actora, se advierte lo siguiente:

**1. Publicación de Convocatoria.** El 27 de septiembre del año dos mil dieciséis se publicó la Convocatoria para la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, en la que se elegirían Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales por dicha entidad federativa.

**2. Declaración de validez del registro de Candidatos a consejeros.** El día 09 de diciembre del año próximo pasado, la Comisión Organizadora del Proceso de la Elección de Consejeros Nacionales y Estatales en Jalisco, aprobó y publicó en estrados electrónicos el listado final de candidatos al Consejo Estatal.

**3. Asamblea Estatal.** El 11 de diciembre de 2016 tuvo verificativo la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco en la que se eligieron a los Consejeros Nacionales y Estatales.

**II. Medio de impugnación.** El 15 de diciembre de 2016, la C. María del Socorro Herrera Jiménez promovió ante esta Comisión Jurisdiccional Electoral el juicio de inconformidad de marras en contra del acto precisado con antelación.



**III. Turno a ponencia.** Por oficio sin número de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se turnó el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/279/2016, al Comisionado Homero Alonso Flores Ordóñez, para los efectos previstos en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, 29, fracción III y 125, fracciones I y II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a que la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano encargado de conocer de la controversia planteada, teniendo en consideración que es responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos al interior del instituto político, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal,



estatal y municipal y de órganos y dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.<sup>1</sup>

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito promovido por María del Socorro Herrera Jiménez, radicado bajo el expediente CJE/JIN/279/2016, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** Lo constituye la omisión del órgano responsable de incluir el nombre de la actora en la boleta para elegir Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Jalisco.
- 2. Tercero Interesado.** No compareció persona alguna en tal carácter.

**TERCERO.- Causales de improcedencia.** En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 13.



**"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que en el caso concreto el escrito por el que se promueve Juicio de Inconformidad se presentó de manera extemporánea dado que el día 09 de diciembre de 2016 se publicó en los estrados electrónicos el listado final de candidatos al Consejo Estatal, momento en el que los interesados estuvieron en aptitud de inconformarse ante la omisión de aparecer en dicho listado, y que inclusive en virtud de tal publicación diversos candidatos solicitaron su inclusión por lo que fue



necesario emitir una fe de erratas para subsanar tales omisiones, y fue hasta el día 15 de diciembre de 2016 que promueve el medio de impugnación de cuenta.

Analizadas las constancias de autos, a juicio de los suscritos integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral, se actualiza la causal de improcedencia como a continuación se razona:

Como lo señala la actora, el día 27 de septiembre de 2016 se publicó la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Estatal donde se elegirían Consejeros Nacionales y Estatales del Partido Acción Nacional en Jalisco, y en ella se estableció en el numeral 74, que “*Una vez que la Secretaría General del CDE cuente con la lista definitiva, simultáneamente a que la mande a imprimir, lo publicará en su página electrónica*”, dicha previsión establecía un deber de los participantes y candidatos de verificar que su registro apareciera en la lista definitiva, pues las comisiones no están exentas de errores involuntarios por el cúmulo de labores, constancias y documentación en tales procesos.

Así, como se desprende de autos, si el día 09 de diciembre del año próximo pasado se publicó dicho listado conforme a la Convocatoria respectiva y sus lineamientos, en contra de la omisión de aparecer en el mismo, la actora estuvo en aptitud de solicitar a partir de dicha publicación su inclusión o bien promover el medio de impugnación respectivo, hipótesis en la cual contaba con el plazo de cuatro días para promover el presente medio de defensa conforme a lo que indica el numeral 85 de las Normas complementarias a la Asamblea Estatal de marras. Dicho plazo transcurrió del día diez al trece de diciembre de dos mil dieciséis, conviniendo citar lo que ordena el artículo 3 del Reglamento que rige las actuaciones de esta Comisión:



**Artículo 3.** La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate. Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

**Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.**

No pasa por desapercibido que inclusive la comisión responsable del proceso al tener conocimiento de otras omisiones en la publicación del listado definitivo primigenio, complementariamente publicó una Fe de erratas a efecto de incluir en el cuadernillo de candidatos a Consejeros Estatales a diversos militantes que solicitaron se realizara su inclusión al haber ganado sus propuestas en las asambleas municipales, derivado del deber de vigilancia impuesto a los contendientes de revisar su inclusión en el listado definitivo conforme a lo que ordena el numeral 74 de los Lineamientos para la celebración de la Asamblea Estatal de Jalisco, celebrada el pasado 11 de diciembre de 2016.

De tal manera, al acreditarse la causal de improcedencia del medio de impugnación en virtud de su interposición extemporánea, lo procedente es desechar el juicio de inconformidad promovido por la C. María del Socorro Herrera Jiménez.

Por lo expuesto y fundado, se



**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** el juicio de inconformidad promovido por María del Socorro Herrera Jiménez.

**NOTIFÍQUESE** a la actora en el domicilio ubicado en calle Lucerna número 60, departamento 403, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad de México, por así haberlo señalado en su escrito de demanda; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Aníbal Alejandro Cañez Morales  
**Comisionado Presidente**

Mayra Alda Arrióniz Ávila  
**Comisionada.**

Homero Alonso Flores Ordoñez  
**Comisionado ponente**

Claudia Cano Rodríguez  
**Comisionada**

Roberto Munguía Morales.  
**Secretario Ejecutivo**